



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los **CC. Diputadas y Diputados, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reforma al artículo 140 bis de la **Ley del Seguro Social**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93, y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2025, fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se menciona en el proemio del presente Dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para efecto de que sea otorgada una licencia laboral por parte de los centros de trabajo a madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por los institutos con cualquier padecimiento grave y requiera acompañamiento de sus padres.

Finalmente, manifiestan que, si la enfermedad de la niña, niño y/o adolescente lo amerita, la licencia se otorgara a ambos padres.

La reforma planteada se muestra en el cuadro comparativo siguiente, para mayor comprensión:

<i>Ley del Seguro Social</i>	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 140 bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.</p> <p>En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <p>I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;</p> <p>III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;</p> <p>IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón</p>	<p>Artículo 140 bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo o cualquiera otro padecimiento o carencia de salud que lo amerite, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres, o presentado el caso y de manera justificada a ambos padres, trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico o el diverso padecimiento o procedimiento médico que así lo amerite, y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre, o presentado el caso a ambos padres, trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre o ambos si requiere el caso, que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <p>I. -a la III.-...</p> <p>IV. Cuando el ascendiente o ascendientes que gozan de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.</p>

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El derecho de las legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;*
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.”*

SEGUNDO. – La Constitución Política Federal en su Título Primero, Capítulo I, denominado “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, contiene un catálogo de derechos fundamentales como lo son el derecho a la educación, a la vivienda, a la alimentación y la protección a la salud, entre otros. Además, México ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos con el compromiso de respetarlos y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción sin discriminación alguna.

De lo anterior se infiere que el derecho a la salud en México, consiste en garantizar la seguridad social de todos sus habitantes, entendiéndose por aquella al sistema general y homogéneo de prestaciones de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho social a la protección de la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

TERCERO. – Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 establece entre otras cuestiones, que en todas las decisiones y

actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, asimismo estipula que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, este mismo precepto constitucional establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Y, especialmente, el mencionado artículo señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De lo anterior se infiere que las niñas, niños y adolescentes diagnosticados con una enfermedad grave en México y sus padres trabajadores, deben tener pleno acceso a los derechos humanos previstos en los artículos 4° y 5° constitucionales, lo que en el caso concreto se traduce en que las niñas, niños y adolescentes diagnosticados con alguna enfermedad grave y requiera del acompañamiento de alguno de sus padres, quienes a su vez se encuentran obligados a velar por la salud de sus hijas, hijos y adolescentes de hasta dieciséis años de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo tales circunstancias dicha situación compromete la estabilidad en el empleo de los padres al ausentarse del empleo para acompañarlos, por lo que estos dejan de tener la posibilidad de acceder a un empleo digno tal como lo prevé el artículo 5° de nuestro máximo ordenamiento constitucional.

CUARTO. - En este orden de ideas, en 2014 se aprobó en nuestro país, la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*¹, que establece:

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



DICTAMEN ACUERDO QUE CONTIENE REFORMA
AL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I al III.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 18.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que toda persona o autoridad tiene la obligación de actuar prioritariamente considerando el interés superior de la niñez.

QUINTO. –En ese tenor y a manera de precedente, es importante destacar que a nivel federal se llevaron a cabo reformas y adiciones relevantes en materia laboral y de seguridad social, las cuales fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de junio de 2019. En dichas reformas se adicionó el artículo 140 Bis a la **Ley del Seguro Social**; el artículo 37 Bis a la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; y el artículo 170 Bis a la **Ley Federal del Trabajo**, con el propósito de establecer la obligación de los patrones de otorgar licencias laborales al padre o madre trabajadora asegurada que tenga hijas o hijos de hasta dieciséis años diagnosticados con cáncer en alguno de los institutos de salud mencionados.

Por consiguiente con estas reformas y adiciones se garantizó lo estipulado en el artículo 4 de nuestra Constitución Federal al velar primordialmente por el interés superior de la niñez, además de garantizarse la estabilidad al empleo de la madre o padre, al otorgarles permisos laborales para ausentarse de sus labores en los días críticos de la enfermedad de sus hijos en donde se requiere su presencia y

acompañamiento por tratamiento, hospitalización, alivio del dolor o que requieran cuidados paliativos.

Se estableció que las licencias pueden tener vigencia de uno a 28 días y se podrán expedir tantas licencias sean necesarias sin que excedan de 364 días en un lapso de tres años, siempre que los asegurados hayan cubierto al menos treinta semanas cotizadas en los dos meses anteriores.

De lo que se concluye que dichas reformas y adiciones fue un avance sustancial para las y los niños, así como para sus progenitores, sin embargo, al realizarse las reformas antes mencionadas, no se tomó en consideración diversas enfermedades de niñas, niños de hasta dieciséis años muy similares que por la gravedad de la situación necesitan al igual que los que padecen cáncer el acompañamiento de sus progenitores para aminorar el sufrimiento de los tratamientos u hospitalizaciones que requieren.

En razón de lo anterior, en lo referente a las licencias por cuidados médicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029399

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 47/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO).

Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social.

Justificación: Los artículos referidos hacen una distinción injustificada entre madres y padres de hijos con enfermedades graves, de aquellos que han sido diagnosticados con cáncer. Los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierten la obligación del Estado de reconocer el derecho a la seguridad social y con ello, conceder a la familia la máxima protección y asistencia posible cuando ésta es responsable del cuidado de sus hijas e hijos. También se ha precisado en el preámbulo y en el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estas personas tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, e incluso a beneficiarse de la seguridad social, sentido que también comparte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Vera Rojas y otros Vs. Chile, Mendoza y otros Vs. Argentina, y Fornerón e hija Vs. Argentina, en los que, de manera general, hacen referencia a la protección y garantía de los derechos a la salud, integridad y vida de niñas y niños que se encuentren bajo un tratamiento médico, cuidados paliativos o de rehabilitación. Los artículos 140 Bis y 37 Bis mencionados establecen una limitante en materia de igualdad, seguridad y previsión social, pues al establecer al cáncer como única enfermedad para gozar de una licencia de esta naturaleza, excluye injustificadamente a otras que, de acuerdo con la tasación establecida por el Congreso de la Unión, también implican someterse a periodos críticos de hospitalización o tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos, sin olvidar que niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, necesitan de una especial protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, debe entenderse que los padres de los niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran: 1) descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; 2) hospitalización durante el tratamiento médico; o 3) tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán solicitar licencia por cuidados médicos. Se hace especial énfasis en la gravedad del padecimiento, ya que la licencia está diseñada para proteger a las familias que cuentan con un integrante (niño, niña o adolescente) que enfrenta un padecimiento que le hace requerir de cuidados y acompañamiento prolongados de sus padres; sin que pretenda extenderse a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a los tasados por el Congreso de la Unión en los que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir, que sea una enfermedad grave que implique periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 590/2023. José Ignacio Martínez Name y otros. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzai Sandoval Ballesteros.

Tesis de jurisprudencia 47/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Del criterio anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el hecho de que la norma prevea un régimen jurídico tan específico, como lo es la concesión de la licencia por cuidados médicos a los progenitores de hijos e hijas que padecen cáncer, tiene un efecto que, materialmente, se produzca una exclusión de otros padecimientos también considerados graves y que también requieran de cuidados, lo que genera una distinción en relación con los progenitores que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer.

En resumen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social.

En lo referente a la porción normativa que establece “**En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado**”,



contenida en ambas legislaciones en materia de seguridad social, consideró que sería constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido que la prohibición ahí contenida, se refiere a la posibilidad de que ambos progenitores gocen de la licencia al mismo tiempo, lo que significa que uno de los progenitores puede solicitar la licencia y el segundo otra, pero éste lo podrá hacer una vez agotada la solicitada y concedida por su pareja, por lo tanto, ambos pueden obtener las licencias en forma escalonada, pero la norma persistiría impidiendo que ambos padres trabajadores la gocen al mismo tiempo.

Además, es importante reiterar que la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte no pretende extender la licencia médica a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a las trazadas por el Congreso de la Unión en las que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir tratándose de enfermedades graves que implican periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos.

Como consecuencia de lo anterior, se proponen reformar el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, ya que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora tenemos la obligación de legislar en favor del interés superior de la niñez, tal como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como en condiciones igualitarias y sin discriminación.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de



esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

Artículo Único. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, la LXX Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada en fecha de 21 de enero de 2025, por las y los **CC. Diputadas y Diputados Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reforma al artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en materia de licencias para padres con hijos enfermos.

La cual se solicita sea enviada por esta LXX Legislatura a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los siguientes términos:

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E. —**

Quienes suscriben, **Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro**, integrantes de la **Septuagésima Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78,



fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto **que Reforma al Artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social**, en materia de **licencias para padres con hijos enfermos**, con base en el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. - Se reforma el artículo 140 Bis, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo **y/o enfermedad grave que requiera de cuidados**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

...

...



La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia, **de manera simultánea**, a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

...

I.- a la IV.-

Artículos Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículos Transitorios

Primero. - Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso de Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Segundo. – Comuníquese esta determinación a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



DICTAMEN ACUERDO QUE CONTIENE REFORMA
AL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Sala de comisiones del Congreso del estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo de 2026 (dos mil veintiséis).

**LA COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

**DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
SECRETARIA**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ
VOCAL**

**DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL**

**DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL**